



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Incorpora en el Código Penal el delito de apología pública a la discriminación, el maltrato y el abuso sexual en contra de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad

SESIÓN N°53

FECHA10-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

Proyecto de ley que incorpora al Código Penal el delito de apología pública a la discriminación, el maltrato y el abuso sexual en contra de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad

En las últimas semanas, la opinión pública nacional ha conocido con preocupación distintos episodios en que militantes, asesores o personas vinculadas a partidos políticos de extrema derecha han emitido públicamente, a través de medios de comunicación social y plataformas de streaming, comentarios que ridiculizan, banalizan o incitan al menosprecio de niños, niñas y adolescentes, incluyendo a quienes presentan discapacidad o condiciones del espectro autista. Dichos episodios generaron un repudio transversal, tanto de la ciudadanía como de distintas colectividades políticas, y evidenciaron un vacío relevante en nuestra legislación penal para hacer frente a este tipo de conductas.

En efecto, el ordenamiento jurídico chileno no cuenta hoy con un tipo penal autónomo que sancione la incitación pública al odio, la discriminación o el menosprecio de colectivos vulnerables.

La ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, contempla fundamentalmente una acción de naturaleza civil y administrativa —la acción de no discriminación arbitraria— que exige la existencia de una víctima determinada y de un acto de discriminación concreto, pero no sanciona penalmente la incitación pública abstracta.

Por su parte, la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, introducida por la misma ley N°20.609, opera únicamente de manera accesorio a un delito base ya configurado, de modo que un discurso público de incitación al odio o al menosprecio que no vaya acompañado de otro delito queda, en la práctica, impune.

Asimismo, los tipos penales de maltrato relevante incorporados por la ley N°21.013 exigen un sujeto pasivo determinado bajo el cuidado o dependencia del agresor, por lo que tampoco cubren discursos públicos dirigidos a un colectivo indeterminado.



En este orden de ideas, este vacío normativo resulta especialmente relevante si se considera que Chile ha asumido compromisos internacionales expuestos en esta materia, cuyo cumplimiento supone precisamente sancionar penalmente la incitación pública a la discriminación y la violencia contra grupos vulnerables:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, establece en su artículo 2 la obligación de garantizar los derechos del niño sin discriminación alguna, y en sus artículos 19 y 34 el deber de adoptar todas las medidas legislativas apropiadas para proteger a niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso, o explotación y abuso sexual, incluyendo su recuperación conforme al artículo 39.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile en 1972, dispone en su artículo 20.2 que toda apología del odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por Chile en 1990, contiene en su artículo 13.5 una prohibición equivalente, exigiendo a los Estados parte sancionar por ley toda apología del odio que constituya incitación a la violencia.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Chile en 1971, obliga en su artículo 4 a declarar como delito sancionable por la ley toda incitación a la discriminación, sentando el precedente de que nuestro país ya se encuentra obligado internacionalmente a criminalizar conductas de esta naturaleza respecto de otros colectivos protegidos.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en 2008, establece en su artículo 4.1 letra e) el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para eliminar la discriminación por motivos de discapacidad ejercida por cualquier persona, organización o empresa privada; en su artículo 5, la garantía de igual protección legal contra la discriminación; y en su artículo 8, el compromiso de luchar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los basados en la edad y el género.



- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en 2002, reitera este compromiso en el ámbito regional.

Ahora bien, resulta ilustrativo revisar cómo los países se han hecho cargo de sancionar este tipo de conductas.

Primero, sobre la construcción del tipo penal, la legislación comparada demuestra que la fórmula técnica idónea para dar cumplimiento a estos compromisos es la configuración de un tipo penal de peligro abstracto, esto es, uno que no exige la producción de un resultado lesivo concreto ni la existencia de una víctima individualizada, sino únicamente que la conducta sea idónea para generar un clima de hostilidad, odio o menosprecio hacia un colectivo vulnerable.

A modo ejemplar, el artículo 510 en su numeral primero del Código Penal español establece:

“Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”.

En Latinoamérica, la legislación colombiana (ley N°1482 de 2011, que incorporó los artículos 134A a 134D al Código Penal) contempla, junto al tipo de actos de discriminación, uno específico de hostigamiento que no exige la obstrucción efectiva de un derecho, y agrava la pena cuando la conducta se realiza a través de medios de comunicación.

Por su parte, el Estatuto de la Persona con Discapacidad de Brasil (ley N°13.146 de 2015, artículo 88) sanciona específicamente la incitación a la discriminación por motivo de discapacidad, agravando la pena entre un tercio y dos tercios cuando el hecho se comete por medios de comunicación social.



Segundo, sobre la incorporación al de la norma a la legislación chilena, se propone incorporar este delito en el Título III del Libro Segundo del Código Penal —"De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución"—, como un nuevo párrafo a continuación del Párrafo V, "De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia" (artículos 161-A a 161-D, incorporados por la ley N°19.423), inmediatamente antes de que comience el Título IV con el artículo 162. Dicho Título III es, precisamente, el que agrupa en nuestro Código los delitos que inciden en derechos y garantías constitucionales, entre ellos los relativos al ejercicio de los derechos políticos y a la libertad de imprenta (Párrafo I) y a la vida privada (Párrafo V), por lo que constituye el lugar sistemático más coherente para un delito que, precisamente, protege el ejercicio no discriminatorio de derechos fundamentales por parte de colectivos vulnerables. Esta ubicación réplica, además, la lógica de la legislación comparada: España sitúa su artículo 510 dentro del Título XXI, "Delitos contra la Constitución", y no entre los delitos contra las personas ni contra el honor.

Además, el proyecto contempla una agravante específica cuando la conducta se realice a través de medios de comunicación social, redes sociales o plataformas digitales, o por quienes ejerzan cargos de representación popular o de dirección de partidos políticos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República y de lo establecido en el artículo 12 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, vengo en presentar el siguiente:

IDEA MATRIZ

Incorporar al Código Penal un tipo penal de peligro abstracto que sancione la incitación pública a la discriminación, el menosprecio, el maltrato o el abuso sexual



en contra de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, estableciendo una agravante específica cuando la conducta se cometa a través de medios de comunicación social, redes sociales o plataformas digitales, o por quienes ejerzan cargos de representación popular o de dirección de partidos políticos.

Proyecto de ley

Artículo Único.- Incorpórase en el Libro Segundo, Título III, del Código Penal, a continuación del artículo 161 D, un nuevo Párrafo VI, denominado “De la apologia pública a la discriminación, el maltrato y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad”, con el siguiente artículo 161 E, nuevo:

“Artículo 161 E. El que, públicamente y por cualquier medio, promoviére, incitare o hiciere apología de la discriminación, el menosprecio, el maltrato o el abuso sexual en contra de niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, de un modo idóneo para generar un peligro real de hostilidad, violencia o menosprecio en contra de dichos colectivos, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado si la conducta se cometiere:

1° A través de medios de comunicación social, redes sociales o plataformas digitales de difusión pública.

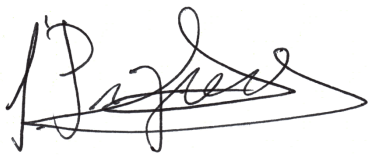
2° Por quien ejerciere un cargo de representación popular, o de dirección o vocería de un partido político o de una organización de dicha naturaleza.”

Lorena Pizarro Sierra

Diputada

Distrito 13

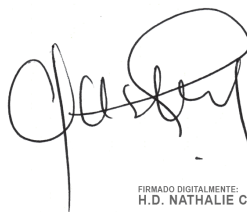




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



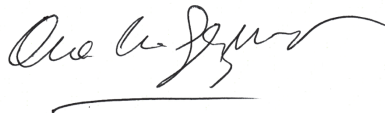
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA GONZALEZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBANEZ N.

